

El Ciudadano Jorge Galván Gutiérrez, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Silao, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento Constitucional que presido, en ejercicio de sus atribuciones y con fundamento en los artículos 115 fracciones II y III inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracciones I y III inciso d), de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I inciso b), 141 fracción IV, 204 fracciones II y III de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en sesión ordinaria de fecha 7 del mes de marzo del año 2008, aprobó por Mayoría Calificada el siguiente:

REGLAMENTO DE MERCADOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO
DE SILAO, GUANAJUATO

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1. Este reglamento es de observancia general y de interés público y tiene por objeto regular la administración, organización y funcionamiento de mercados en sus diferentes modalidades, en el territorio de Silao, Guanajuato.

Artículo 2. El servicio de mercados constituye un servicio público que estará a cargo del H. Ayuntamiento y que podrá prestar el servicio directamente o bajo el régimen de concesión.

Artículo 3. La vigilancia y cumplimiento de este reglamento estará a cargo de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y de la Administración de Mercados.

Artículo 4. La operación y funcionamiento del servicio público de mercados, estará a cargo de una Administración de Mercados, dependiente de la Dirección Servicios Públicos Municipales, y que se integra por un administrador que será designado por el Presidente Municipal, y por el personal que se determine en el presupuesto correspondiente.

Artículo 5. Para los efectos de este reglamento se considera:

I. Área restringida: Lugar o zona de la vía pública en la cual se prohíbe el establecimiento de comerciantes fijos, semifijos, ambulantes o temporales, para lo cual la administración de mercados, cada época del año determinará cuales son las zonas restringidas, en coordinación con la Subdirección de Tránsito, Transporte e Ingeniería Vial, aplicándose el Reglamento de Tránsito, Transporte y Vialidad para el Municipio de Silao, Gto.

II. Comerciantes Permanentes Ambulantes: Quienes hubiesen obtenido de la Administración de Mercados, permiso necesario para ejercer el comercio en lugares indeterminados, por tiempo definido y cuyos puestos sean fácilmente trasladados de un lugar a otro. También se consideran dentro de esta categoría los comerciantes que utilicen el vehículo estándar para la venta, y se integrará una comisión por comerciantes y autoridades municipales para que determinen las medidas, colores, dimensiones, para que todos los vehículos estén uniformes, propiciando un turismo local y regional, y que sean beneficiados los comerciantes y la sociedad silaoense;

III. Comerciantes Permanentes Semifijos: Quienes hubiesen obtenido de la Administración de Mercados permiso necesario para ejercer el comercio por un tiempo definido, en los lugares señalados por esa dependencia, dentro de las zonas de mercados, predios de propiedad municipal en la vía pública y en instalaciones semifijas;

IV. Comerciantes Permanentes: Quienes hubiesen obtenido de la Administración de Mercados licencia necesaria para ejercer el comercio por tiempo indeterminado y en lugar fijo que pueda considerarse como permanente, y solicitarán mediante el refrendo la licencia anual correspondiente, previo pago a la Tesorería municipal;

V. Comerciantes Temporales Semifijos y Ambulantes: Quienes hubiesen obtenido de la Administración de Mercados, el permiso necesario para ejercer el comercio, por tiempo determinado, que vaya de un día a un mes;

VI. Comerciantes Temporales Fijos: Quienes hubiesen obtenido de la Administración de Mercados, permiso necesario para ejercer el comercio en el sitio fijado, por tiempo determinado y adecuado a la temporada, estableciéndose las medidas estándar para el sitio fijado que será de dos metros de frente por dos y medio metros de fondo, y debiéndose ajustar a las dimensiones de las calles de la ciudad;

VII. Concesión: El acto administrativo por el cuál el Ayuntamiento otorga a un particular el derecho a prestar el servicio público de mercados; así como para la explotación de otros espacios en el interior de los mismos destinados a la prestación de servicios complementarios;

VIII. Dirección: Dirección de Servicios Públicos Municipales;

IX. Licencia de funcionamiento: La autorización que otorga la Dirección para el ejercicio del comercio en los locales o planchas de los mercados públicos;

X. Locales y Planchas: Los espacios físicos que ocupen los comerciantes en los mercados públicos;

XI. Mercado: Los edificios públicos o de propiedad privada destinados a instalar locales para que se ejerzan actividades comerciales lícitas y donde concurren una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya única oferta y demanda se refiere primordialmente a artículos de primera necesidad, con excepción de la venta de artículos explosivos, combustibles o sustancias similares;

XII. Permiso: El documento que otorga la Dirección a los comerciantes que cubran los requisitos establecidos en el presente reglamento, para el ejercicio del comercio en la vía pública o lugares de uso común que la propia Dirección señale;

XIII. Puestos Fijos: Aquellos espacios, o las instalaciones de cualquier tipo, permanentes, en los mercados donde los comerciantes deben efectuar sus actividades;

XIV. Puestos Semifijos: Son los puestos, instalaciones o casetas de cualquier tipo, cuya construcción no sea de tipo transitorio totalmente y que por ello tenga cierta fijeza en donde los comerciantes temporales o permanentes efectúan sus actividades comerciales; y,

XV. Zona de Mercados: Las adyacentes a los mercados públicos y cuyos límites sean señalados por la Administración de Mercados; así como las que sin serlo la autoridad les de esa categoría, con el objeto de instalar ahí mesas para beneficencia sin fines de lucro, como escuelas, iglesias, DIF, SAPAS, jardín de niños y asociaciones privadas.

También se consideran semifijos, los tianguis que se instalen en el Municipio, aún en las fiestas de ocasión.

Artículo 6. Para la expedición de los permisos y licencias se dará preferencia a los habitantes de este municipio.

Artículo 7. La autorización para ejercer el comercio, en los mercados públicos o en sus diferentes modalidades, será concedida por la Dirección a través de la Administración de Mercados, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento y cumplimiento del Reglamento de Tránsito, Transporte y Vialidad para el Municipio de Silao, Gto.; estas autorizaciones se otorgarán en forma personalísima, intransferible e individual.

Artículo 8. Se consideran áreas restringidas las siguientes calles: Luis H. Ducoing; Hidalgo; Ocampo; Allende; Morelos; Palma hasta esq. con Guerrero; Pino Suárez, Industria hasta esq. con Comanja; Aurora hasta esq. con Honda; Aldama, 5 de Mayo, Obregón, González Ortega, Dr. Domenzain, Zona Peatonal, Jardín Principal, Blvd. Bailleres entre Hidalgo y Lucero. Aquellas que propongan la Dirección y Subdirección de Tránsito, Transporte e Ingeniería Vial, con aprobación del H. Ayuntamiento.

En las calles anteriormente mencionadas se otorgarán permisos especiales en las épocas de reyes, semana santa, 10 de mayo, fiestas de agosto, 15 de septiembre, 2 de noviembre y navidad, y estos permisos especiales tendrán una duración máxima de cinco días improrrogables.

Artículo 9. Para los efectos del comercio, los límites del área denominada Zona Centro de la ciudad, son las calles siguientes:

Por el lado norte: Palma.

Por el lado sur: Arenal.

Por el lado oriente: Lucero.

Por el lado poniente: Fundación.

Artículo 10. La Dirección por conducto de la Administración de Mercados, corresponderá hacer los estudios sobre la necesidad de construcción o reconstrucción de mercados públicos en este municipio, con la aprobación técnica de las Direcciones de Desarrollo Urbano y de Obras Públicas.

Artículo 11. La Dirección tendrá intervención en los proyectos de construcción o reconstrucción de nuevos mercados. En consecuencia, las direcciones de Desarrollo Urbano y de Obras Públicas municipales deberán someter a su consideración tales proyectos, a fin de que de acuerdo a las necesidades del servicio de mercados, los proyectos se adapten a las necesidades del servicio público para hacerlo más eficiente y eficaz.

Artículo 12. En ningún caso el pago de los impuestos, derechos y productos de mercados, legitimará la realización de actos que constituyan infracciones a las disposiciones de este reglamento o a las demás que se encuentren en vigor; en consecuencia aun cuando se esté al corriente en el pago de los impuestos, derechos y productos de que se trata, la autoridad fijará una sanción de acuerdo a la naturaleza de la infracción cometida conforme a lo que establece el presente reglamento y la Ley de Ingresos para el Municipio de Silao.

Artículo 13. Las contribuciones municipales que deberán pagar los comerciantes por el uso de los locales, plataformas, puestos, jaulas, espacios o cualquier otro similar, se cobrarán de acuerdo a la Ley de Ingresos para el Municipio de Silao y los acuerdos que para tal efecto tome el H. Ayuntamiento.

Artículo 14. Los términos que establece el presente reglamento se computarán por días hábiles.

Artículo 15. A falta de disposición expresa en este reglamento se aplicarán supletoriamente los siguientes ordenamientos jurídicos:

- I. Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Silao, Guanajuato;
- II. Reglamento del Servicio Público de Estacionamientos en la Vía Pública en el Municipio; III. Reglamento de Tránsito, Transporte y Vialidad para el Municipio de Silao, Gto.;
- IV. Reglamento de Protección Civil del Municipio de Silao, Gto.;
- V. Reglamento para el Control, la Protección y el Mejoramiento Ambiental de Silao, Gto.; VI. Reglamento de Limpia para el Municipio de Silao, Gto.;
- VII. Ley General de Salud; y,
- VIII. Ley de Salud del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEGUNDO De las Facultades de la Administración de Mercados

Artículo 16. Corresponde a la Administración de Mercados las siguientes facultades:

- I. Administrar y dirigir el funcionamiento de los mercados públicos del municipio;
- II. Llevar a cabo el empadronamiento o registro de los comerciantes a que se refiere este reglamento;
- III. Ordenar la alineación o modificación, reparación, pintura o retiro de los puestos fijos o semifijos a que se refiere este reglamento;

- IV. Vigilar que en los mercados públicos, se dé el debido cumplimiento a las disposiciones legales que corresponda e igualmente en las zonas de mercados; debiendo vigilar el ambulante;
- V. Permitir la instalación de puestos fijos, semifijos, ambulantes o temporales, solicitando previamente la autorización del Director y del Subdirector de Tránsito, Transporte e Ingeniería Vial, dentro de sus competencias;
- VI. Modificar cambios a las medidas de los puestos ocupados en la vía pública para establecer un estándar o por disposiciones de la aplicación del Reglamento de Tránsito, Transporte y Vialidad para el Municipio de Silao, Gto.;
- VII. Dar las órdenes pertinentes al personal que tenga bajo su cargo, vigilando el adecuado cumplimiento de las mismas;
- VIII. Retirar a los comerciantes y a sus puestos en forma temporal o permanente, según el caso, cuando no cumplan con las disposiciones de este reglamento;
- IX. Impedir la instalación de aquellos comerciantes que no cuenten con la autorización respectiva;
- X. Impedir la instalación de plataformas o puestos en aquellos lugares o zonas restringidas para el ejercicio del comercio;
- XI. Reubicar a los comerciantes ambulantes para evitar el aglomeramiento en una misma zona, para garantizar la seguridad de los ciudadanos;
- XII. Remitir diariamente a la Tesorería municipal las recaudaciones;
- XIII. Vigilar por sí o por medio de los empleados que estén a sus órdenes, la exacta observancia del presente reglamento, reportando inmediatamente a la Dirección las violaciones al mismo;
- XIV. Cuidar que los empleados a su cargo se conduzcan con cortesía, honestidad y respeto con los comerciantes y público en general;
- XV. Cuidar que los inspectores de los mercados cuenten con su uniforme y porten su identificación en lugar visible;
- XVI. Cumplir con lo señalado por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato;
- XVII. Dar a conocer a los comerciantes las disposiciones de este reglamento;
- XVIII. Proponer a la Dirección por sí o a petición de los comerciantes las obras necesarias de mejoramiento, mantenimiento y reposamiento de los mercados a su cargo;
- XIX. Inspeccionar los locales, puestos, sanitarios y demás instalaciones de los mercados, particularmente donde se procesan alimentos para su venta;

- XX. Cuidar que el aseo de los mercados se haga diariamente y en forma adecuada, tanto por los empleados a sus órdenes, como por los comerciantes en lo que a unos y otros corresponde;
- XXI. Vigilar que los comerciantes, tengan una adecuada presentación y aseo en sus personas;
- XXII. Retirar de los puestos, establecimientos y mercados, todas aquellas mercancías que se encuentren en estado de descomposición;
- XXIII. Dividir el territorio del municipio en las zonas de mercados y líneas de recaudación;
- XXIV. Zonificar los giros del comercio de conformidad a la tradición y el buen funcionamiento de la ciudad, pero cumpliendo el Reglamento de Tránsito, Transporte y Vialidad para el Municipio de Silao, Gto.;
- XXV. Renovar en el mes de enero de cada año la licencia de funcionamiento de todos los giros comerciales autorizados, previo pago de derechos;
- XXVI. Verificar el cumplimiento de las sanciones que se hayan calificado por las violaciones a este reglamento; y,
- XXVII. Las demás que establezca las leyes, reglamentos, y las que determine el Director de Servicios Públicos Municipales en uso de sus facultades.

CAPÍTULO TERCERO
Puestos Ubicados en Mercados Públicos y
Concesiones a Particulares

Artículo 17. El Ayuntamiento podrá otorgar concesión para la prestación del servicio público en los términos del artículo 153 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 18. El otorgamiento de la concesión en los mercados públicos, accesorias que existan en el exterior de los mercados, sanitarios y estacionamientos se regirán por lo dispuesto del Título Séptimo, Capítulo Segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 19. La prestación del servicio público de estacionamientos de vehículos y sanitarios de los mercados públicos, corresponderá a la Administración de Mercados; pero ésta podrá delegar el servicio a favor de particulares, cuando el H. Ayuntamiento les otorgue concesión, en cuyo caso deberán otorgar fianza suficiente a favor de la Tesorería Municipal, para que garantice la debida prestación del servicio.

Artículo 20. Los concesionarios de servicio público de estacionamientos de vehículos y sanitarios, deberán de mantener este servicio en buenas condiciones higiénicas y materiales. Las obras que el concesionario realice en el término del título-concesión, serán a favor del Municipio.

Artículo 21. Se podrá conceder a los comerciantes el uso o goce temporal de las accesorias que existan en el exterior de los mercados públicos, mediante el título-concesión que realice el H. Ayuntamiento.

Artículo 22. El término de la vigencia de un título-concesión, será de un año forzoso para el concesionario, y solamente cuando éste hubiese cumplido debidamente tanto con las cláusulas de la concesión, como con las disposiciones de este reglamento, dicha concesión podrá ser renovada por un año más, en cuyo caso también deberá de renovarse la fianza que el concesionario hubiese otorgado como garantía del cumplimiento de sus obligaciones. Lo mismo se hará en los años siguientes al segundo y así sucesivamente.

Artículo 23. Para la renovación de los título-concesión los interesados deberán de solicitarla directamente a la Dirección.

La solicitud deberá formularse usándose las formas oficiales que se expidan para tal fin, y se presentará cuando menos treinta días antes de la fecha en que la vigencia de la concesión deba terminar.

Artículo 24. Los comerciantes que deseen obtener un título-concesión, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud elaborada ante la Dirección en las formas oficiales correspondientes en las que se anotarán de manera verídica y exacta los datos que en dichas formas se exigen;
- II. Presentar credencial de elector y comprobante de domicilio; y,
- III. Comprobar ser de nacionalidad mexicana.

Además de cumplir con los requisitos que determina el artículo 155 fracción III de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 25. Es requisito indispensable para que el H. Ayuntamiento otorgue una concesión, que el concesionario de fianza en compañía autorizada que garantice suficientemente el cumplimiento de las cláusulas del título-concesión, y que deposite en la Tesorería Municipal el importe de un mes de renta.

Artículo 26. La fianza deberá hacerse a favor de la Tesorería Municipal.

Artículo 27. Se prohíbe el subarriendo de las accesorias cuyo uso o goce hubiese sido concedido mediante título-concesión.

Artículo 28. Para el procedimiento de revocación y caducidad de la concesión de los mercados públicos se substanciarán y resolverán por el H. Ayuntamiento en los términos del artículo 165 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 29. La concesión de los locales a favor de los locatarios, se encuentran sujetos a las siguientes causas de extinción:

- I. Por Caducidad.- Esta procede cuando la persona que ha recibido en concesión un local, no ocupa el lugar asignado y no inicia su explotación dentro del plazo que se haya señalado. A falta de este señalamiento el plazo que se establece para tal efecto será de 20 días hábiles, contados a partir de la fecha en que la persona tenga conocimiento legal del otorgamiento de la concesión;

- II. Por Revocación.- Procede cuando la concesión constituya y signifique un obstáculo para el funcionamiento o mejoramiento del mercado o cuando el H. Ayuntamiento determine que el local o el lugar se destinen a otros usos;
- III. Por Terminación.- Situación que se presenta cuando se cumple el plazo fijado para el fin de la concesión; y,
- IV. Cuando se realicen cualesquiera de las condiciones siguientes:
 - a).- Cuando el locatario no cumpla o no observe cualquiera de las obligaciones que este reglamento le impone o cuando deje de cubrir las cuotas diarias de manera continua dentro de los 10 días que estipula la Ley de Ingresos para el Municipio de Silao, Guanajuato.
 - b).- Cuando el locatario abandone el local, o no explote la concesión, y se declarará abandono a partir de 20 días hábiles.
 - c).- Cuando fallezca o se torne incapaz el locatario, sin que los herederos promuevan el cambio del nuevo titular en un plazo de 40 días hábiles contados a partir del fallecimiento.
 - d).- Cuando el locatario, observe mala conducta, así también cuando esta constituya y signifique un ataque o agresión a la más elemental solidaridad entre sus compañeros locatarios o comerciantes.

CAPÍTULO CUARTO De los Comerciantes

Artículo 30. Son comerciantes las personas físicas o morales que hacen del comercio su ocupación habitual.

Artículo 31. Son obligaciones de los comerciantes las siguientes:

- I. Obtener la concesión, licencia de funcionamiento o permiso de la administración de mercados para ejercer como tales;
- II. Destinar los lugares exclusivamente al giro concedido o permissionado, así como no ocupar más espacio de las medidas autorizadas que el que tenga establecido en el local o sitio que le haya sido señalado;
- III. Contratar y pagar el suministro de energía eléctrica, combustible y agua potable en los lugares que así lo requieran;
- IV. Estar al corriente en el pago de la cuota diaria;
- V. Mantener los locales o plataformas en condiciones recibidas y solicitar autorización por escrito a la administración de mercados para realizar cualquier modificación a los mismos y sujetarse a las disposiciones contenidas en el reglamento de construcciones para el municipio;

- VI. Ejercer el comercio en forma personal o por medio de familiares ascendentes o descendientes;
- VII. Escribir en español la denominación de los comercios y de igual manera realizar la publicidad correspondiente;
- VIII. Cumplir con las obligaciones fiscales correspondientes;
- IX. Apagar las luces, aparatos electrónicos y en general los utensilios que funcionan con combustible o energía eléctrica al término de las labores del comercio, hecha excepción de aquellos que requieran energía eléctrica para conservar sus productos en óptimas condiciones; y,
- X. Acatar las órdenes del Administrador de Mercados en el cumplimiento del presente reglamento y de las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 32. Para la obtención de la licencia de funcionamiento o permiso, el solicitante deberá de cubrir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito;
- II. Pago correspondiente;
- III. Autorización de la Subdirección Tránsito, Transporte e Ingeniería Vial, conforme a sus competencias;
- IV. Tener la autorización sanitaria o tarjeta de salud según el caso;
- V. Dos fotografías tamaño infantil; y,
- VI. Copia de la credencial de elector y comprobante de domicilio.

CAPÍTULO QUINTO De las Prohibiciones

Artículo 33. Se establecen como prohibiciones a los comerciantes las siguientes:

- I. Vender drogas, enervantes, inhalantes, tóxicos, material pornográfico en revistas, películas, pósters u otras, explosivos y bebidas alcohólicas;
- II. Salir de su local para promocionar sus mercancías;
- III. Establecer puestos fijos, semifijos y ambulantes a una distancia menor de 20 metros de las puertas de pulquerías, bares, cantinas y otros similares, así como también respecto de puestos en que se expendan fritangas y similares;
- IV. Ejercer el comercio en estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna droga;

- V. Utilizar los mercados como dormitorio y vivienda;
- VI. La celebración de juegos de azar, y consumo de bebidas embriagantes dentro de los mercados;
- VII. Obstruir pasillos o puertas y colocar objetos en las banquetas y calles de tal manera que obstaculicen en libre tránsito de peatones y vehículos;
- VIII. Invadir los pasillos y áreas comunes de los mercados; y,
- IX. Las demás que señalen el presente reglamento y otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO SEXTO

Empadronamiento, Traspasos y Cambios de Giro

Artículo 34. Los comerciantes señalados en el artículo 30 de este reglamento, deberán empadronarse para el ejercicio o refrendo de sus actividades, pudiendo hacer las gestiones relativas a través de la unión a que pertenecen o en forma personal, los comprobantes de haber quedado empadronado y las tarjetas de pago se entregarán individualmente a cada comerciante. La solicitud de empadronamiento será proporcionada por la Administración de Mercados, presentando su credencial de elector y comprobante de su domicilio.

Artículo 35. El comerciante empadronado deberá avisar con oportunidad cuando cancele o suspenda por algún tiempo sus actividades o bien solicitar la baja de su negocio, deberá avisar a la Administración de Mercados, con un plazo de ocho días antes de la fecha que pretenda cancelar o suspender, salvo caso de fuerza mayor.

Artículo 36. Los traspasos de locales, puestos o accesorias que se tramiten en la Administración de Mercados, deberán hacerse en las formas diseñadas especialmente para ello, donde deberán asentarse todos los datos que requieran verídicamente y debiendo llenar los siguientes requisitos:

I. El cedente presentará en la administración de mercados cuando menos 8 días antes de la fecha en que deba celebrarse el traspaso, la solicitud correspondiente, firmada por el mismo y el cesionario;

II. Presentar el cedente su licencia de funcionamiento con los respectivos pagos al corriente; III.

Sólo se dará trámite a las solicitudes formuladas por personas dentro del padrón; y,

IV. Se pagarán en la tesorería los derechos que se deriven de dicho cambio, previo valor catastral municipal, pero no debe ser menor al valor comercial en la plaza.

Artículo 37. En los traspasos familiares se observará lo dispuesto en el artículo anterior, además de presentar copia fotostática de las actas de nacimiento del cedente y cesionario o cualquier otro documento donde comprueben que son familiares directos.

Artículo 38. Los traspasos de los locales por fallecimiento del titular, sólo se podrán ceder con la autorización previa del Ayuntamiento en los términos del artículo 190 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 39. La Administración de Mercados realizará el procedimiento de cambio de nombre del titular dentro de los 8 días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la solicitud, dentro del mismo término se notificará al interesado o a su representante el resolutivo de la solicitud, informado al Ayuntamiento para que éste resuelva.

Artículo 40. Si al hacerse la solicitud con motivo de traslados de locales donde ha fallecido el titular o hubiese controversia, se estará conforme a lo que resuelva el Juzgado Administrativo.

Artículo 41. Tratándose de cambios de giro, si este afecta a terceras personas, ello deberá ser notificado por el solicitante a la Administración de Mercados con toda oportunidad, para que esta dependencia resuelva lo conducente en un plazo no mayor de 15 días.

Artículo 42. Para los efectos de este reglamento serán nulos los traspasos, intercambios familiares o cambios de giro que se realicen sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente de la Administración de Mercados.

Artículo 43. Queda prohibido arrendar o subarrendar en los mercados públicos los lugares propiedad del Municipio, así como las concesiones que se hayan obtenido; la contravención a esa prohibición hará que sean nulos en forma absoluta esos actos, y provoquen inmediatamente la extinción de la concesión, permiso o licencia de funcionamiento. Asimismo queda prohibido que una sola persona tenga dos o más concesiones para sí o por interpósita persona.

CAPÍTULO SÉPTIMO Disposiciones Relativas a la Posesión y Uso de Locales, e Instalaciones en los Mercados Públicos

Artículo 44. Los horarios a que se sujetarán los mercados públicos serán de las 6:00 a las 20:00 horas.

Artículo 45. Los horarios a que se refieren el artículo anterior podrán ser ampliados, previa autorización que otorgue el Administrador de Mercados municipales, atendiendo a las exigencias de demanda o temporada, debiendo anunciar en lugar visible el horario en que operarán.

Artículo 46. Se prohíbe al público permanecer en el interior de los mercados después del horario del cierre. Los comerciantes que realicen sus actividades dentro de los edificios de mercados públicos, podrán entrar una hora antes de lo señalado y permanecer en su interior hasta dos horas después de la hora del cierre.

Artículo 47. Los comerciantes que obtengan el empadronamiento necesario para ejercer el comercio en puestos fijos y semifijos, están obligados a realizar dicho comercio en forma personal, y solamente en casos justificados se les podrá autorizar para que en un período de hasta noventa días, tal actividad mercantil la realice otra persona, que deberá actuar por cuenta del empadronado, siempre y cuando se de conocimiento a la Administración de Mercados.

Artículo 48. Los comerciantes semifijos, tianguistas están obligados a hacer del conocimiento de la Dirección por escrito, de sus proyectos para establecer nuevos tianguis a través de una comisión representativa y esta dependencia la turnará la Administración de Mercados y a la Subdirección de Tránsito, Transporte e Ingeniería Vial, a fin de que se emita dictamen y pueda concederse o no a su instalación y regulación.

Artículo 49. Queda estrictamente prohibido en los mercados públicos municipales:

- I. Ingerir, introducir o vender bebidas alcohólicas, estupefacientes, cerveza para su consumo inmediato y cualquier otra bebida embriagante;
- II. Ejercer el comercio en estado de ebriedad;
- III. Alterar el orden público;
- IV. Tirar basura fuera de los cestos correspondientes;
- V. Hacer funcionar cualquier aparato de radio o fonoelectromecánico como sinfonolas, rockolas, magnovoces, etcétera, a un volumen que origine molestias al público;
- VI. El ejercicio del comerciante ambulante;
- VII. Las actividades de limosneros o merolicos;
- VIII. Encender veladoras, velas, lámparas de gasolina o petróleo, carbón y similares que constituyen un peligro para la seguridad de los mercados;
- IX. La venta y almacenamiento de materias inflamables y pólvora;
- X. La preparación de mercancías fuera de los lugares señalados para este efecto;
- XI. Hacer funcionar aparatos eléctricos excepto aquellos que sean necesarios según la naturaleza del giro y siempre que queden protegidos con los dispositivos de seguridad que determine la Comisión Federal de Electricidad y Protección Civil;
- XII. La instalación de tarimas, cajones, tablas, huacales y objetos que deformen los puestos y obstruyan puertas y pasillos;
- XIII. Poner letreros que excedan de las dimensiones del puesto o local que se trate, así como que vayan en contra de la moral y de la estética;
- XIV. La instalación de bodegas en el interior de los mercados públicos; y,
- XV. Que sobrepasen las alacenas, anaqueles, exhibidores, anuncios, o cualquier instalación realizada en el local o plancha de una altura mayor de 1.70 metros, y la instalación de divisiones que oculten o afecten a uno o más locatarios dentro del interior del mercado.

Artículo 50. Será responsabilidad de los comerciantes resguardar y proteger debidamente sus mercancías ya que si éste incurre en negligencia de la misma, no será responsabilidad de la Administración de Mercados.

Artículo 51. Siendo productos fiscales, en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, las rentas de locales, puestos y accesorias que existan en los mercados públicos municipales, la Tesorería Municipal, podrá cobrarlos, por medio del procedimiento económico coactivo de ejecución fiscal que establece dicha ley, cuando se incurra en demora.

CAPÍTULO OCTAVO

Disposiciones Relativas a la Instalación y Uso de Puestos de los Comerciantes Fuera de los Mercados Públicos

Artículo 52. La Administración de Mercados, señalará los lugares en donde se instalen los puestos semifijos dentro de esta zona, dando preferencia a los comerciantes con mayor antigüedad. Según el tipo de giro de que se trate.

Artículo 53. Queda prohibido en los puestos semifijos permanentes y semifijos temporales, fijar lazos, cordones, hilos, cables, alambres, etcétera, que vayan de los postes de seguridad de la Comisión Federal de Electricidad o de líneas telefónicas, a las puertas o paredes de edificios públicos o particulares, asimismo los puestos deberán de ser uniformes, tocándole a la Administración de Mercados determinar su color, tamaño y altura.

Artículo 54. En caso de hacer trabajos de instalación, reparación, cualquiera que estos sean en vehículos, refrigeradores, estufas, etcétera, así como trabajos de carpintería, hojalatería, herrería y pintura en la vía pública, se solicitará previamente la autorización de la Administración de Mercados.

Esto mismo se aplicará en los casos de locales, puestos y accesorias dentro de los mercados o edificios arrendados. Así mismo se prohíbe la prestación de servicio de aseo de calzado cuando estorbe el tránsito de peatones en la vía pública.

Artículo 55. Cuando un puesto sea retirado del lugar en que se encuentra por violar las disposiciones del presente reglamento y sean remitidos, tanto el material de su construcción como las mercancías que en el hubiere, previo inventario del local correspondiente a la Administración de Mercados, su propietario tendrá un plazo de 10 días para recoger dicho material y mercancía; si transcurrido el plazo no hubiere recogido tales bienes, estos se considerarán abandonados, procediendo de inmediato de acuerdo con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y aplicándose el producto a favor de la Tesorería Municipal. En ningún caso la aplicación de multas impedirá la devolución de los bienes recogidos, siempre y cuando no hubiesen sido embargados conforme a lo dispuesto por la ley en mención.

Este mismo reglamento se aplicará a los puestos, locales dentro de los mercados, en que se desconozca el comerciante y que haya sido notificado que debe poner a trabajar su lugar en un plazo de 10 días.

Cuando se trate de mercancías de fácil descomposición o animales vivos, dentro de las veinticuatro horas siguientes al retiro del puesto, la Dirección procederá a su inmediato remate y, en caso de que no

hubiere postores en la única almoneda que se efectúe, su producto se adjudicará a favor de la Tesorería Municipal.

Este mismo ordenamiento se aplicará a los puestos dentro de los mercados con edificio, en que se desconozca el propietario y que haya sido notificado que debe poner a trabajar su lugar.

Artículo 56. Solamente en las zonas de los mercados a que se refiere este reglamento podrán instalarse puestos semifijos y semifijos-temporales, siempre y cuando no constituyan un peligro para los transeúntes y un estorbo para:

- I. El tránsito de los peatones en las banquetas;
- II. El tránsito de los vehículos en los arroyos de circulación;
- III. La prestación y uso de los servicios públicos, drenaje, agua potable, transporte, electricidad, teléfonos, etcétera;
- IV. La utilización de los sistema de emergencias como seguridad pública, tránsito, protección civil, bomberos, etcétera; y,
- V. La utilización de los sistemas de urgencias.

Artículo 57. Se declara de interés público la distribución en la vía pública de periódicos, revistas y libros que no constituyan un ataque a la moral.

Los puestos en que se realice esa distribución y venta, podrán instalarse en las vías públicas que estén fuera de la zona de mercados, pero en ningún caso podrán constituir un estorbo de los mencionados en el artículo anterior, debiendo instalarse, de manera que la distancia más próxima al vértice de las esquinas sea de tres metros como mínimo.

Artículo 58. Se prohíbe la instalación de puestos semifijos, semifijos-temporales y de comerciantes ambulantes en frente de:

- I. Edificios de Gobierno;
- II. Edificios de centros educativos;
- III. Instalaciones de seguridad pública;
- IV. Edificios de clínicas y hospitales;
- V. Edificios de monumentos históricos;
- VI. Edificios que constituyan fuentes de trabajo sean oficiales o particulares;
- VII. Templos religiosos;

VIII. Puertas que dan acceso a los mercados públicos; IX.

Camellones de las vías públicas; y,

X. Prados de las vías y parques públicos.

Artículo 59. Se declara de interés público, el retiro de puestos cuya instalación viole lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 60. Los comerciantes ambulantes que por sistema utilicen vehículos para el ejercicio de sus actividades, no podrán permanecer estacionados con tales vehículos en la misma calle ni en la misma esquina, más de treinta minutos.

No quedan incluidos dentro de esta disposición los comerciantes que principalmente expendan artículos de primera necesidad.

Artículo 61. Está prohibido en la vía pública, la utilización de maquinas expendedoras como refrescos, cafés, frituras, etcétera y las de diversiones de juegos y básculas, y cumplirán también las disposiciones de este reglamento y demás disposiciones reglamentarias municipales.

Artículo 62. Los comerciantes que concurren a expender sus mercancías en el tianguis, sean ambulantes o semifijos, están obligados a dejar limpio el lugar que se les concedió, en un área de 10 metros a la redonda, después de haber terminado sus ventas.

Artículo 63. El volumen del sonido de los aparatos fonoelectromecánicos que se hagan funcionar en las carpas, circos, juegos recreativos y juegos permitidos, será regulado por la Dirección de Fiscalización, de tal manera que no constituya una molestia para el público.

Artículo 64. Los comerciantes ambulantes que utilicen para expender sus mercancías equipos de sonido deberán regular la magnitud del sonido de tal manera que no causen molestias al público debiendo tener autorización de la Dirección de Fiscalización, para su regulación.

Artículo 65. El Administrador de Mercados, podrá expedir permisos a los vendedores ambulantes del giro de aves, siempre cuando recabe la autorización de la Dirección de Ecología de conformidad a las disposiciones federales.

CAPÍTULO NOVENO De las Sanciones

Artículo 66. El Presidente Municipal delega en el Administrador de Mercados la calificación y sanciones por las infracciones al presente reglamento.

Artículo 67. Para el cumplimiento debido del presente reglamento, se auxiliará por el personal de Administración de Mercados, seguridad pública, tránsito municipal, fiscalización, y demás dependencias que tengan relación con el caso de que se trate.

Artículo 68. Las infracciones a este reglamento serán sancionadas como sigue:

- I. Podrá ser amonestado;
- II. Multa de tres a treinta salarios mínimos general vigente en la zona;
- III. Suspensión, hasta por 8 días en la actividad comercial autorizada; y,
- IV. Cancelación definitiva del empadronamiento y por lo tanto la clausura del negocio de que se trate.

Artículo 69. Las sanciones indicadas en el artículo anterior se aplicarán tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Gravedad de la infracción;
- II. Reincidencia del infractor; y,
- III. Condiciones personales y económicas del infractor.

Artículo 70. Para los efectos de este reglamento, se considerará como reincidente a quién dentro del término de 15 días cometa dos o más veces el mismo tipo de infracción.

Artículo 71. Las sanciones impuestas de acuerdo a este reglamento, serán sin perjuicio de las personas que las autoridades respectivas deban aplicar por la comisión de algún delito.

Artículo 72. Son causas de cancelación entre otras las siguientes:

- I. La falta de pago de la renta del local o cuota de los diferentes giros comerciales por 60 días consecutivos;
- II. Cambio de giro sin autorización expresa de la Administración de Mercados;
- III. Cuando no se explote el permiso o licencia en la vía pública, sin causa justificada y sin previo aviso al Administrador de Mercados por un mes consecutivo;
- IV. Efectuar traspaso de locales y/o permisos, sin autorización por escrito del Administrador de Mercados; y,
- V. Reincidir en la violación al presente reglamento.

APÍTULO DÉCIMO
De las Uniones y Asociaciones de Comerciantes

Artículo 73. Las uniones y asociaciones de comerciantes colaborarán con la Administración de Mercados para el debido cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

Artículo 74. Todas las uniones o asociaciones civiles de comerciantes deberán proporcionar a la Administración de Mercados su nombramiento de la mesa directiva y el padrón de sus agremiados; y mantenerlo informado de las altas, bajas o cambios de sus miembros.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
Del Recurso y de los Medios de Impugnación

Artículo 75. Las personas que se consideren afectadas por la aplicación de las disposiciones administrativas derivadas de este ordenamiento, podrán interponer los recursos previstos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los que se sustanciarán en la forma y los términos del mismo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Este reglamento entrará en vigor al cuarto día después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Mercados Públicos para el Municipio de Silao, Guanajuato aprobado por el H. Ayuntamiento en sesión ordinaria el día 29 de enero del año dos mil dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 7 de mayo de 2002.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las demás disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente reglamento.

ARTÍCULO CUARTO. No se considerarán como concesiones y permisos las credenciales expedidas por uniones y/o asociaciones de comerciantes, la autoridad es la única facultada para expedir aquellas.

ARTÍCULO QUINTO. Los comerciantes fijos que no cuenten con su licencia de funcionamiento se les conceden un término de 30 días, contados a partir de la vigencia del presente reglamento, para su debida obtención.

ARTÍCULO SEXTO. A la publicación del presente reglamento se actualizarán todas las concesiones, teniendo los concesionarios de un plazo de 60 días para regularizarse.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Administrador de Mercados implementará un programa de reubicación de los comerciantes ambulantes y semifijos que infrinjan el presente reglamento, así como establecer lugares viables para su cambio.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de Silao, Estado de Guanajuato a los 1 días del mes de abril del año 2008.